

Señor

JOSE RICARDO BUITRAGO

JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA

E.S.D.

07542 14JUL'20 AM11:14

Proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL 2017 547

De. ADOLFO MARTINEZ FLOREZ

Contra. ANDREA MARTINEZ BUENAHORA

JUZGADO 22 DE FAMILIA



Respetado Señor Juez,

En mi calidad de apoderada del demandante señor ADOLFO MARTINEZ, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, acudo dentro del término legalmente establecido en aras de PRESENTAR OBJECION a la partición allegada por la partidora MARIA CRISTINA GOMEZ, en los siguientes términos

1. DEL ACTIVO SOCIAL BRUTO

Corresponde a la suma equivalente a MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (1.246.261.169), Valor éste al que deberá descontarse el PASIVO que corresponde a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$95.533.438)

En consecuencia el ACTIVO LIQUIDO A DISTRIBUIR equivale a la suma de MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE y no como lo indica la partidora que corresponde a NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (981.005.884.30).

La diferencia es abismal toda vez que la partidora no incluyo en el activo bruto la recompensa a favor de la sociedad conyugal ordenada por el tribunal correspondiente a la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$162.924.223), suma que afecta gravemente la partición presentada, al igual que los intereses de las partes

La partidora no tiene en cuenta los inventarios y avalúos como reza en el libelo del proceso en la respectiva etapa.

Como quiera que el activo bruto es superior será necesario rehacer la partición.

2

2. DEL PASIVO SOCIAL INTERNO

Indica la partidora que la recompensa por mejoras que se debe a la señora ANDREA MARTINEZ BUENAHORA, corresponde a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCEINTOS VEINTICETE (\$39.997.327), adjudicando dicho valor en su totalidad.

Al respecto se encuentra que yerra la partidora por cuanto, obvia que se trata de una comunidad de bienes que han de ser pagados de manera conjunta siendo así que el valor respectivo a dicha recompensa no corresponde a la totalidad de la suma indicada, pues deviene la obligación conjunta de pagar las mejoras, sin que se trate de una deuda propia de mi mandante, siendo estas reconocidas en una proporción del 50% es decir, la suma equivalente a DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESICIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$19.998.663), y no como lo indica la partidora en las adjudicaciones, correspondiente a la hijuela No. 1 como recompensa a la sociedad conyugal. Al respecto ha dicho la H. Corte Suprema " ... el insolvente gravará a los otros lo que traduce que el comunero que paga la totalidad de una obligación de la comunidad, satisface una imposición legal y no meramente discrecional en lo que toca con la cuota parte de sus otros coherederos insolventes; y por ende, al proceder de ese modo, se subroga en los derechos del tercero acreedor, lo que impone que en la división de la referida comunidad, tenga derecho a que su crédito (50% del valor total por él pagado) se deduzca de los gananciales de la actora (artículos 1579 y 1668, num. 3º, del C. C.)." (Tribunal Superior Bogotá, Sentencia acta 12 de 2010).

3. PASIVO TOTAL

No corresponde a la suma estimada por la partidora, toda vez que su valor es superior, como ya se indicó en el numeral primero.

4. TOTAL ACTIVO LIQUIDO

No corresponde y deberá ajustarse a los valores reales, toda vez que dentro del mismo no se incluyó el valor de la recompensa

5. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Como quiera que el valor del activo liquido de la sociedad conyugal equivale a un valor superior al indicado por la partidora se hace necesario rehacer la partición, en la que deberán variar los porcentajes asignados a cada una de las partes, por lo que se objeta todas y cada una de las hijuelas adjudicadas.

En cuanto a la hijuela segunda y tercera, dichos valores pueden ser adjudicados en su totalidad a la demandada

En lo que respecta a la hijuela contenida en el numeral cuarto, se objeta por cuanto vulnera y ocasiona un desequilibrio económico y rompe con las reglas de la partición determinadas por el artículo 1394 del C.C., violenta los derechos de mi poderdante a la igualdad y equivalencia, toda vez que por un lado, se trata del bien inmueble en el que reside en la actualidad mi poderdante, pues cada uno de las partes habita en los bienes inmuebles que hoy se pretenden partir, es así como la señora ANDREA BUENAHORA, tiene su lugar de domicilio en el bien inmueble ubicado en la calle 75 No. 7 56 y el señor ADOLFO MARTINEZ, reside en el

3

apartamento ubicado en la calle 152 72 35 Int. 4 Etapa III. Siendo este además el de menor valor. De otra parte, asignarlo en su totalidad a la demandada le ocasionaría un perjuicio mayor a mi mandante, siendo necesario o que se le atribuya en su totalidad a mi mandante o en un porcentaje igual a cada una de las partes.

PRUEBAS

1. El proceso en sí mismo
2. Los inventarios y avalúos en firme
3. Lo ordenado en segunda instancia por el tribunal

Solicito se rehaga la partición en los términos descritos y teniendo en cuenta las objeciones hechas a los mismos.

No siendo otro el motivo del presente escrito,



YOHANNA ALEJANDRA AVILA ARROYO
C.C. 52521.896 de Bogotá
T.P. 123.616 del C.S. de la J

AL DESPACHO

-4 AGO 2020

CON LA ANTERIOR
~~OBJECION PRESENTADA~~
EN TIEMPO



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

17 SEP 2020

Bogotá, D. C., _____

REF.- LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

No. 11001-31-10-022-2017-00547-00

OBJECIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 129 ibidem, se corre traslado por el término de tres (3) días, de la objeción a la partición presentada por la apoderada del demandante Adolfo Martínez Flórez.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ

FLB.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 23 de fecha 18 SEP 2020
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario